unos magistrados de la Suprema Corte, porque violaron la Constitucion (segun sus acusadores) al interpretarla de cierta manera, y supongamos además que, para sentenciarlos como responsables, se declara errada esa interpretacion, contraria al texto ó al espíritu de la ley fundamental. ¿Cuál habrá sido la interpretacion final de ésta? Será, contra los principios asentados y reconocidos como una de las bases de ella misma, el tribunal de responsabilidad, es decir las dos Cámaras del Congreso. Y si en la sentencia de la Corte se declaró que no debia cumplirse, por inconstitucional, una ley del mismo Congreso, ¿qué imparcialidad tendrá esa corporacion para juzgar acerca de su propia ley, de su propio acto? ¿Cómo podrá convenir (aunque fuere cierto) en que efectivamente dicha ley era atentatoria á la Constitucion, aceptando una responsabilidad terrible ante la opinion pública? ¿No es más natural presumir que, arrastrada por las mismas influencias políticas, ó de partido, que la hicieran expedir la ley inconstitucional, declare que obró conforme á sus deberes, fallando que los jueces acusados son los infractores de la ley suprema?

"En todo caso el cuerpo Legislativo, al rendir como tribunal la que aparezca interpretacion final y concluyente, no podrá ménos de obrar conforme á su naturaleza, movido por consideraciones del órden político, aunque sean las más laudables; y hé aquí entónces malogrado el fin que se buscaba al establecer el juicio de amparo, el de que las controversias sobre la inteligencia de la Constitucion sean resueltas en el terreno meramente jurídico, lo mismo que cualquiera otra cuestion del órden judicial.

"Y aun no llegamos tal vez al mayor absurdo. Este consiste en que, una vez declarada por el gran tribunal de responsabilidad la inteligencia que debia tener la Constitucion, esa interpretacion ya no seria final, ó lo seria en apariencia. La razon es que cualquiera de los interesados podria (al ménos en muchos casos) interponer el recurso de amparo, volviendo á discutirse el punto en los tribunales, y si la alta Corte declaraba como ántes, la cuestion se llevaria de nuevo al Congreso, y así sucesivamente recorriendo un círculo vicioso. Posible seria semejante resultado, supuesto que el amparo tiene cabida por cualquier acto de una autoridad, incluso el Congreso.....

"De estas consideraciones infiero que los magistrados de la Suprema Corte no son responsables, ante ningun tribunal, por la inteligencia que dieren á la Constitucion al sentenciar los juicios de amparo; mas sí lo son, por supuesto, de toda especie de corrupcion que influyere en sus fallos.....

"Dije ántes que Story no trataba directamente la cuestion de si son revisables, con motivo de *impeachment*, las interpretaciones á que me contraigo. Esto es lo cierto; pero, á más de que las doctrinas de ese comentador americano, resuelven el punto, él mismo lo toca y resuelve de un modo incidental por la negativa. Con efecto, al preguntarse qué remedio tendrá una mala inteligencia que constituya usurpacion federal á los Estados, especifica los que tiene semejante error cuando lo ha cometido el Congreso, cuando ha incurrido en él el Presidente, y, por último, el poder Judicial de la Federacion. Hablando de éste, dice: "Si la usurpacion fuere cometida por el poder Judicial, y *proviniese de motivos torpes* [*corrupt motives*], la facultad de *impeachment* removerá á los delincuentes." Ahí se ve que el remedio del juicio político (equivalente al nuestro de responsabilidad) sólo tiene lugar cuando los jueces expositores de la Constitucion han obrado por motivos torpes, que por sí solos constituyen un delito. Su interpretacion no lo es, ni puede suponerse tal, aun cuando se creyese errada, ó, más bien, no hay derecho de abrigar esa creencia para los efectos prácticos. Con mayor claridad se verá esto leyendo al ménos los dos párrafos 393 y 394 de la obra lata de Story; pues al hablar de los remedios que tienen las interpretaciones usurpadoras del legislador y el Ejecutivo federales, no añade la condicion de que hayan obrado por un motivo torpe, como hemos visto que la pone para que tenga lugar el *impeachment* cuando la interpretacion es del poder Judicial, ó sea de la Suprema Corte, última expresion de ese poder.

"Contra la aplicacion de semejante doctrina á nuestra República, no vale decir que la Constitucion, en su artículo 103, establece que los magistrados de la Suprema Corte son responsables por los delitos (ó sea todos los delitos), faltas y omisiones que cometieren en el ejercicio de su encargo; porque la dificultad consiste sólo en definir tales delitos, y allí no se declara que lo sea una interpretacion de la Corte que otra autoridad juzgue contraria á la Constitucion....."[1]

Despues de estas claras explicaciones del Sr. Mariscal, vamos á ocuparnos del resultado práctico del juicio de amparo. A este efecto nada harémos mejor que copiar los siguientes párrafos del "Tratado de los derechos del hombre" del Señor Lozano que condensan con igual claridad la doctrina.

Dicen así:

"*De los efectos de la sentencia.* Estos se limitan á la persona ó personas que hubieren litigado en el juicio. Si la sentencia niega el amparo solicitado, esto no impide que otro ú otros que están en un caso idéntico lo soliciten; si por el contrario la sentencia lo otorga, sólo aprovecha á los que litigaron; los demas aunque se encuentren en un caso perfectamente igual, no pueden alegar como ejecutoria el fallo pronunciado para resistir el cumplimiento de la ley ó acto que lo motivó. Esta limitacion es una consecuencia precisa del principio de que hablamos en el número anterior, y en general del principio jurídico que enseña, que las sentencias sólo forman la ley entre las partes que litigan.

"*En qué consisten los efectos prácticos de la sentencia.* "El efecto de una sentencia que concede amparo es: que se restituyan las cosas al estado que guardaban ántes de violarse la Constitucion." Esta declaracion de la ley orgánica es altamente importante, no sólo porque determina de una manera precisa los efectos del amparo, sino porque sirve de regla para apreciar en

1 Mariscal. Algunas reflexiones sobre el juicio de amparo. Páginas 23, 24 y 25.

qué casos, aun habiendo violacion de garantías, es improcedente el amparo por ser imposible el efecto de la sentencia que lo conceda.

"*De los efectos jurídicos de la sentencia.* El fallo de la Suprema Corte en un juicio de amparo causa ejecutoria; y como quiera que toda sentencia que adquiere este carácter establece una verdad en el órden jurídico, se pregunta, ¿cuál es la verdad que la cosa juzgada establece en esta clase de juicios? No es más que una, á saber, que en el caso del debate, la ley ó el acto reclamados violaron una garantía individual del quejoso, invadieron la esfera de la autoridad federal, ó vulneraron ó restringieron la soberanía de uno de los Estados de la Federacion. Esta verdad de la cosa juzgada se hace incontrovertible en cualquiera otro juicio; no puede someterse á un nuevo debate cualquiera que sea su forma, ni alguna autoridad puede pronunciar un fallo en contradiccion con ella, porque tales y de tal naturaleza son los efectos jurídicos de la cosa juzgada: *res judicata pro veritate habetur.* Pero extender á otra esfera los efectos de la ejecutoria es incidir en graves errores de muy trascendentales consecuencias."[1]

De lo expuesto se deduce que cuando expresamente se desiste de su queja la parte agraviada, ó cuando fallece sin que los efectos del agravio pasen á sus herederos; cuando cesan los efectos de la ley ó acto reclamados, restituyéndose las cosas al estado que tenian ántes de la violacion; cuando el acto está irremediablemente consumado, ó cuando expresamente se consiente por el interesado, no hay razon legal para el juicio, y debe pronunciarse en él auto de sobreseimiento.

Pero aunque los tribunales federales no tienen la facultad de juzgar de oficio de los actos de las autoridades que al violar una garantía cometan un delito previsto en la ley penal, la justicia exige que en los casos de sobreseimiento queden expeditos los derechos de los interesados para hacer efectiva la respon-

1 Lozano. Derechos del hombre. Páginas 485 y 486.

sabilidad de las autoridades ejecutoras del acto; y en los de sentencia, además de esos derechos, que la Corte consigne á la autoridad responsable al juez federal ó local que deba juzgar del delito, para que proceda conforme á las leyes.

Nuestras leyes orgánicas sobre el recurso de amparo han propendido á interpretar debidamente esta benéfica institucion constitucional; y persuadidas de que ella trata de restituir al hombre en el goce de sus derechos naturales, han facultado á los jueces para que miéntras pronuncian su sentencia, puedan suspender provisionalmente el acto reclamado, ya provenga de una ley ó de un procedimiento dictado por alguna autoridad. Es obligatorio para el juez decretar la suspension en los casos de ejecucion de la pena de muerte, destierro ó alguna de las expresamente prohibidas por la Constitucion; en los demas casos se le prescriben por la ley ciertas reglas que hasta cierto punto quedan á la apreciacion de su criterio particular, y de aquí que el auto en que se concede ó niega la suspension sea revisable por la Suprema Corte de Justicia, á solicitud del quejoso ó del promotor fiscal, que es parte en estos juicios, representando los intereses de la sociedad.

En efecto, puede negarse el amparo en la sentencia definitiva, y habria peligro de que los intereses de la sociedad quedaran burlados si se concediera la suspension, siquiera fuese provisionalmente. Esta misma razon determina la necesidad de que, cuando el amparo se pida por violacion de la garantía de la libertad personal, el preso ó detenido quede á disposicion del juez que conoce del amparo, y que cuando la suspension se pida contra el pago de impuestos, multas y otras exacciones de dinero, se decrete el depósito en la misma oficina recaudadora, de la cantidad de que se trate, miéntras se resuelve sobre el amparo.

Es una garantía para las partes que litigan en un juicio, que la sentencia se refiera solamente á lo *alegado* y *probado* en ese juicio; pero en los de amparo, la ley ha querido que se suplan el error ó la ignorancia de la parte agraviada, otorgando la protec-

cion por la garantía que aparezca violada, segun las constancias del proceso, aunque no se haya mencionado en la demanda. Hablando de este equitativo principio dice el Sr. Lic. Fernando Vega: "El juicio de amparo es un juicio de buena fe, franco, claro, como la luz solar. El formulismo, el laberinto de las cuestiones de sustanciacion, y en general ese rigorismo en la forma, que tanto caracteriza nuestra jurisprudencia civil, es un elemento espurio en nuestra institucion. Su objeto no puede ser más noble; proteger al hombre contra los excesos del poder, salvar su vida, su hogar y sus bienes. Debe, pues, hacer sentir su eficacia y su vigor, allí en donde son violados esos dones de la naturaleza y en el instante mismo en que son violados.

"El error en la exposicion jurídica, la ignorancia que revelan los términos en que el peticionario denuncia un hecho bajo su aspecto constitucional, no producirán en el juicio de amparo ningun resultado trascendental. El Juez federal, posesionado de todos los elementos que resulten del juicio, asegurado de sus motivos más fundamentales, declarará la violacion allí donde aparezca, donde quiera que brote espontáneamente, por más que haya escapado á nuestra prevision.

"Muy justa indicacion de la ley. El amparo no puede consagrar un atentado notorio, solamente por la inexactitud de un vano formulismo. Si el atentado es tangible, la peticion del quejoso servirá de una indicacion, de un camino, de una huella, pero la justicia federal la seguirá en todos sus reductos, en todos sus detalles hasta herir el acto reclamado en el fondo de su ser.

"Las violaciones que escapen de nuestra inteligencia y logren salvar tambien el poder de penetracion de nuestros jueces, quedan consumadas sin esperanza de una inmediata restitucion. Fallado un juicio de amparo, no puede intentarse una vez más, ni aun evocando aquellas violaciones que habian burlado la prevision humana.

"Esto sólo basta, para que los Jueces y los Magistrados que forman el primer tribunal del país, pongan en ejercicio todo el

poder de su inteligencia y toda su actividad, para descubrir anhelantes todas y cada una de las formas que pueda revestir un atentado, en el momento de acusarse de inconstitucional." [1]

Hemos concluido, siquiera sea, á grandes rasgos, nuestro estudio filosófico, sobre esa institucion peculiar de México, sobre ese escudo real y efectivo de los derechos naturales del hombre, sobre esa invencion, en suma, que sirviendo de garantía, aun á simples intereses privados que se vinculan en nuestra forma de gobierno, se llama con el nombre adecuado de *juicio de amparo*. Y si no olvidamos que éste fija los principios constitucionales y arregla, por medio de la jurisprudencia creada por las ejecutorias, la conducta de los ciudadanos, y es la medida de una buena administracion, por parte de las autoridades, tendrémos como una regla importante, que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia fijan el derecho público mexicano. En otros términos, que los derechos del hombre y el equilibrio político, penden entre nosotros, no del espíritu de partido, sino de un acto augusto de la justicia de la Union.

1 "La Nueva ley de amparo de garantías individuales." Páginas 222 y 223.

BIBLIOTECA UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON

LECCION XXVIII.

DEL JUICIO POLÍTICO.

TÍTULO IV.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 103.

Los Diputados al Congreso de la Union, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del Despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargc. Los gobernadores de los Estados lo son igualmente por infraccion de la Constitucion y leyes federales. Lo es tambien el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por los delitos de traicion á la patria, violacion expresa de la Constitucion, ataque á la libertad electoral y delitos graves del órden comun.

Reformado y adicionado este artículo en 6 de Noviembre de 1874, quedó redactado así:

Los Senadores, los Diputados, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del Despacho, son responsables por los delitos comunes